



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**CORREGIDURIA DE ALTAVISTA
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**

RESOLUCIÓN N 136

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO VERBAL
ABREVIADO POR NO DETERMINARSE LOS RESPONSABLES”**

El suscrito **CORREGIDOR DE ALTAVISTA**, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1801 de 2016 y la Ley 1437 de 2011, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERANDO

Dentro de la Corregiduría de Altavista se cursa un proceso con radicado N° 2-23547-24 por presuntas infracciones urbanísticas contenidas en el artículo 135 numeral 1, inmueble ubicado en las coordenadas Latitud 6°1233.957 y Longitud W75°3631.603, CBML 70010000360, comuna 70, vereda San José de Manzanillo del Corregimiento de Altavista, por un proceso constructivo de dos pisos de altura, con una destinación en vivienda construida en mampostería, cubierta en losa y columnas en concreto; no se determina los presuntos responsables.

El día 27 de junio de 2024, se realiza recorrido en el lugar antes mencionado, con la finalidad de verificar y hacer efectiva la suspensión de la infracción urbanística requerida por la comunidad.

Durante la visita se pudo confirmar la construcción de dos pisos, el primer piso terminado y habitado y el segundo piso se observa una losa y columnas; se hizo el llamado a la puerta, pero no fuimos atendidos, no obstante, no se observa en la obra de construcción un cartel de la curaduría que autorice la iniciación de seta construcción en mención.

Aunado a lo anterior y por no contar con la licencia y/o planos aprobados por la autoridad competente, se procede a colocar el sello de suspensión; además se deja citación para que el propietario y/o el presunto infractor se presente a los cinco días siguientes, contados a partir de la suspensión de la obra, para lo cual se aporta registro fotográfico.

De otra parte, es importante precisar que aunque existe un comportamiento contrario a la convivencia, no fue posible identificar plenamente a los propietarios y/o presuntos responsables de esta construcción; sin embargo el día 16 de julio de 2024, por medio del radicado 202420104776 se solicitó al Dr. Juan Guillermo Aguirre Vanegas Subsecretario de Control Urbanístico de la Secretaria de Gestión y Control Territorial, inspección con fines de informe técnico en proceso por infracción urbanística al inmueble ubicado en la dirección Cra 88 N 2 b, Vereda San José de Manzanillo del Corregimiento de Altavista, esto con el fin de proceder con el proceso verbal abreviado.

El día 23 de septiembre de 2024, mediante radicado 202420152452 se recibe en este despacho informe técnico de visita por parte de la Secretaria de Gestión y Control Territorial, donde en la sección N 5 **DESCRIPCIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN**, numeral 5.6, no identifican al presunto responsable y en la sección N 8 **CONCLUSIONES**

sin embargo ponen de presente, que es competencia las curadurías urbanas el estudio, aprobación y expedición de las licencias urbanísticas en función a la normatividad aplicable de índole y local, de conformidad con el artículo 2.2.6.1.1.3 competencia y el artículo 2.2.6.1.2.2.3 de la revisión del proyecto decreto nacional 1077 de 2015.

El día 08 de octubre de 2024, el despacho procede de acuerdo a sus facultades intentar localizar al presunto y/o presuntos infractores de esta construcción, por lo cual, emana notificar para audiencia pública de personas determinadas e indeterminadas para que comparezcan ante este despacho el día 20 de noviembre de 2024 siendo las 11:00 am, con el fin de realizar diligencia por la presunta violación de la ley 1801 de 2016, artículo 135 literal numeral 3.

El día 22 de octubre, se notifica en el estado N 46 en la cartelera de la Corregiduría a personas determinadas e indeterminadas, para que comparezcan ante este despacho el día 20 de noviembre de 2024 siendo las 11:00 am.

El día 08 de noviembre, se notifica en la página Web a personas determinadas e indeterminadas, para que comparezcan ante este despacho el día 20 de noviembre de 2024 siendo las 11:00 am.

El día 20 de noviembre de 2024, se lleva a cabo audiencia pública del respectivo proceso y se deja constancia de la no comparecencia de las personas determinadas e indeterminadas.

En el expediente consta que la norma aplicable en el momento de los hechos, es la Ley 1801 de 2016, no obstante el día 02 de octubre de 2024, se realizó auto de apertura y se han adelantado las acciones pertinentes para identificar al responsable de esta construcción, sin que estas hayan arrojado un resultado positivo que permita establecer su identidad.

Se cuenta con el informe de la Secretaria de Gestión y Control Territorial, el cual carece de información clara, veraz y oportuna, de hecho, el propietario del predio relacionado en el informe aparece como desconocido, lo que impide adelantar un proceso verbal abreviado y tomar las acciones correctivas a que diera lugar.

Dando aplicación a los principios procesales, en especial al principio de economía procesal ampliamente trabajado por parte de la Corte Constitucional la cual se ha pronunciado frente al mismo y ha manifestado: *“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”*

Por otro lado, el expediente N° 2-23547-24 solo reposa informe de suspensión de obra por parte de la Corregiduría, citación, solicitud de inspección al secretario de Control Urbanístico, informe de la Secretaria de Gestión y Control Territorial, auto de apertura, notificación personal, notificación en estado en la cartelera de la Corregiduría, notificación en la página de Web y acta de audiencia por consiguiente, se avizora un impulso del proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, pero al



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

no tener certeza y no haber podido identificar a los presuntos responsables y/o propietarios de esta construcción, impiden tomar las acciones pertinentes a que diera lugar.

El artículo 223 de la ley 1801 de 2016, establece que las autoridades de policía a procederán al archivo definitivo de los procedimientos, cuando se constate la imposibilidad material de adelantar el trámite, entre otras, por la falta de identificación del presunto infractor y en cumplimiento de los principios de economía y eficacia de actuación administrativa, se concluye que no es posible continuar con el procedimiento iniciado.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto LA CORREGIDURIA DE ALTAVISTA, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir con el presente proceso verbal abreviado con radicado N° **2-23547-24**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del procedimiento administrativo identificado con el radicado N° **2-23547-24**, conforme a lo dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, por la imposibilidad material de identificar al presunto infractor.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a personas determinadas e indeterminadas por los medios expeditos, esto es, por estado y por página Web.

CUARTO: Contra esta resolución no procede ningún recurso alguno, en virtud de la naturaleza del archivo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JERLY FERNEY ALVAREZ ORTIZ
Corregiduría de Altavista

Proyectó
Alejandra Jiménez

Aprobó
Jerly Ferney Alvarez Ortiz

